



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR**

**REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RAD No.20001-31-10-001-2021-00335 -00**

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Los señores RAMON DAVID AMAYA QUINTERO y ZANDRA MILENA OROZCO CAÑIZARES, por intermedio de apoderada judicial presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores RAMON DAVID AMAYA QUINTERO y ZANDRA MILENA OROZCO CAÑIZARES contrajeron Matrimonio Civil, el día 12 de abril de 1995 en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.
- 2.- Que dentro de ese matrimonio se procrearon 5 hijos; OCAR DAVID, JENNIFER PAOLA, YOHENYS MARIA, YOLEIDIS y LAURA DANIELA AMAYA OROZCO, quienes son todos mayores de edad.
- 3.- Que durante el tiempo de matrimonio no se adquirió bien material ni pasivo.
- 4.- Que por mutuo consentimiento la pareja ha decidido adelantar el proceso de Divorcio de su matrimonio civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

P R E T E N S I O N E S:

- 1.- Que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil entre los señores RAMON DAVID AMAYA QUINTERO y ZANDRA MILENA OROZCO CAÑIZARES.

2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada dentro del mismo.

3.- Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

4.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los señores RAMON DAVID AMAYA QUINTERO y ZANDRA MILENA OROZCO CAÑIZARES y se ordene la expedición de copias para las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las partes invocaron como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada 18 de noviembre de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La institución del matrimonio está concebida en dos dimensiones, una legal, a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", esto en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra, desde el ámbito constitucional, esto es del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla al matrimonio como fuente generadora de la familia y, esta última como un vínculo que da lugar a derechos y obligaciones entre los contrayentes.

En razón al deber que tienen la sociedad y el Estado de garantizar la protección integral de la familia, con la Ley 25 de 1992 se reglamentó el divorcio, como una forma de brindar una solución a los conflictos irreconciliables entre los contrayentes, ya sea de forma particular o a través de la intervención del órgano judicial

No obstante, ya nuestro ordenamiento tenía concebido desde la vigencia de la Ley 1° de 1976 la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Una de ellas es precisamente *“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia”*.

Esta causal es lo que la doctrina denomina *“divorcio de mutuo acuerdo”*, que se basa en la teoría del *matrimonio – contrato*, inspirada en permitirle a los esposos desatar el vínculo que voluntariamente habían creado. Esta es una causal objetiva que se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron el matrimonio, convirtiendo al divorcio en palabras de la Corte en *“el mejor remedio para las situaciones vividas”* sin que el juez entre a ventilar las minucias de la situación que llevaron a la ruptura de la relación marital ya que no entra a valorar la conducta sino a respetar el deseo libre y espontaneo de los cónyuges de disolver el matrimonio.

Los efectos de la sentencia proferida bajo el auspicio de esta causal son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del contrato de matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores RAMON DAVID AMAYA QUINTERO y ZANDRA MILENA OROZCO CAÑIZARES y como consecuencia de ello se declarará disuelta la sociedad conyugal y, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil liquidada de acuerdo con el inventario incorporado en el acuerdo.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Para finalizar en virtud del acuerdo a que llegaron las partes no habrá condena en costas

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores RAMON DAVID AMAYA QUINTERO, identificado con C.C. No. 77.169.186 y ZANDRA MILENA OROZCO CAÑIZARES, identificada con cédula No. 49.796.690, celebrado el día 12 de abril de 1995 en la Notaría Primera del Círculo de

Valledupar, Cesar, inscrito bajo indicativo serial No. 1117403, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja AMAYA - OROZCO, con ocasión de su matrimonio. Liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Ordenase la residencia separada de los ex cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

CUARTO: En firme la presente sentencia, Ofíciase al señor Notario Primero del Círculo de Valledupar Cesar, para que al margen del registro civil de matrimonio de cada uno de los consortes y del registro civil de nacimiento haga las anotaciones pertinentes.

QUINTO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO: Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse copias virtuales a las partes.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

PROC. DIVORCIO M.A. N° 2021 – 00335-00
Se libró oficio N° 385
LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec82806b1bdfd08c6ad2eabcd27b7fc1730e4b7f0882a390e871459b49f8093**

Documento generado en 28/03/2022 06:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>